

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 26 DE ENERO DE 1959

Nº 13.745

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 67 de 22 de diciembre de 1958, por la cual se crea el Instituto de Investigaciones y Conservación del Folklore nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 148 de 13 de diciembre de 1957, por la cual se declara una idoneidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 1 de 8 de enero de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 96 de 25 de noviembre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Roberto R. Alemán, en representación de "Polimer Extrusión (Pesa) S. A."

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CONSERVACION DEL FOLKLORE NACIONAL

LEY NUMERO 67

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1958)

por la cual se crea el Instituto de Investigaciones y Conservación del Folklore Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional señala como deber del Estado el proteger y conservar la tradición folklórica mediante la acción de organismos especiales;

Que el estado panameño es signatario del Acuerdo de Ministros de Educación de las Repúblicas Americanas reunidos, en esta misma Capital en octubre de 1947, por el cual se dispuso que los países de este Continente emprenderían una labor de estudio y protección del patrimonio de la cultura popular incluyendo en primer término el folklore;

Que además de éste y otros acuerdos internacionales firmados por nuestros gobiernos, existe, por sobre todo, la convicción ciudadana de que el folklore panameño es de una extrema riqueza y de que las tradiciones populares constituyen una firme base de la fisonomía nacional y un fuerte motivo del sentimiento patrio.

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Instituto de Investigaciones y Conservación del Folklore Nacional, organismo que funcionará como una dependencia especial del Ministerio de Educación.

Artículo 2º El Instituto a que se refiere esta Ley tendrá por misión la de dirigir, organizar, coordinar y fomentar la tarea de la investigación, estudio, divulgación y conservación del folklore y de las tradiciones populares, según los métodos científicos que tales actividades requieren.

Artículo 3º El Organismo Ejecutivo reglamentará las funciones del Instituto que por esta Ley se crea, así como la labor que se especifica en el artículo anterior y dictará también las medidas que tengan como finalidad asegurar la conservación de las tradiciones panameñas, la divulgación del conocimiento y la dignificación de ellas.

Artículo 4º Destinase en el Presupuesto de Rentas y Gastos la suma de B/.15.000.00 (quince

mil balboas) para sufragar los gastos iniciales de instalación de oficinas, laboratorios, equipos técnicos, personal y programas de trabajo.

Artículo 5º El Instituto de Investigaciones y Conservación del Folklore Nacional estará a cargo inmediato de un Director con el rango de Jefe de Dirección de 2ª Categoría y de un Sub-Director con el rango de Jefe de Sección de 1ª Categoría; dos Oficiales de 1ª Categoría y un Portero de 2ª Categoría.

El Organismo Ejecutivo queda facultado para asignarles funciones.

Parágrafo: Ni el Director, ni el Sub-Director podrán desempeñar ningún otro cargo remunerado relacionado con la Educación Nacional en tanto ejerzan las funciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Residencia de la República.—Panamá, 22 de diciembre de 1958.

Ejecútense y publíquese

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

DECLARASE UNA IDONEIDAD

RESOLUCION NUMERO 148

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 148.—Panamá, 13 de diciembre de 1957.

El Licenciado Diego B. García Monge, mayor, casado, portador de la cédula de identidad perso-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2812

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Bellano de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Bellano de Barraza)
Apartado Nº 2448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 8.00.—Exterior: T/. 3.00.
Un año: En la República: B/. 16.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 6.05.—Sólitese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

na Nº 47-1311, vecino de esta ciudad, con oficina en la Avenida Primera Nº 70, de la urbanización "El Carmen", ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le declare idóneo para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil el día 21 de febrero de 1957, en el cual consta que Diego Benigno de Jesús García Monge, nació en Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, el día 21 de febrero de 1908. Es ciudadano panameño, de 49 años de edad, en pleno goce de sus derechos civiles.

b) Diploma expedido por la Facultad de Derecho de Ciencias Sociales de la Universidad Libre de Panamá, el día 24 de enero de 1940, en el cual consta que dicha Universidad confirió a Diego B. García Monge, el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales. Este diploma fue registrado en el Ministerio de Educación el día 19 de enero de 1942, bajo el Nº 3962, tal como consta en diligencia firmada por el Oficial Registrador, Everardo Urríola.

c) Copia autenticada del Acuerdo Nº 10 de 20 de noviembre de 1946, expedido por la Corte Suprema de Justicia, por el cual declaró que el Licenciado Diego B. García Monge es idóneo para ejercer la profesión de abogado en los Tribunales de la República.

d) Certificado expedido por el Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el que se hace constar que Diego B. García Monge, fue nombrado Sub-Director del Registro Civil, por Decreto Nº 382 de 10 de diciembre de 1949; que ejerció las funciones inherentes a ese cargo desde el día 10 de diciembre de 1949 hasta el 19 de junio de 1951, y que, de conformidad con el Artículo 4º de la Ley 60 de 1946, se requiere ser abogado para desempeñar el cargo de Sub-Director del Registro Civil.

e) Declaraciones rendidas ante el Juez 1º del Circuito de Panamá, el día 31 de julio de 1957 por los Licenciados José Pinillo, Rodrigo Zúñiga, José E. Ehrman, Marco Sucre C. y Daniel Piniella, quienes afirman que Diego B. García Monge ha venido ejerciendo la profesión de abogado desde el mes de diciembre de 1946 hasta ahora, es decir, antes y después de haber servido el cargo de Sub-Director del Registro Civil.

El peticionario ha demostrado que su servicio

prestado como Sub-Registrador del Estado Civil equivale al ejercicio de la profesión de abogado, porque la Ley exige como condición esencial para el desempeño de ese cargo que el nombrado sea abogado legalmente reconocido; y como quiera que sí es de buena conducta y reúne los requisitos exigidos por el Artículo 166 de la Constitución, en relación con el Artículo 11 de la Ley 47 de 1956.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

El Licenciado Diego B. García Monge es idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1
(DE 8 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Jorge Enrique Jiménez, Almacenista de 6ª Categoría, en Servicios Especiales (Chitré), en reemplazo del señor Raimundo A. Peralta D.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 96

Entre los suscritos a saber: Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 18 de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra el señor Roberto R. Alemán, varón, panameño, mayor de edad, abogado, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal Nº

28-35213, actuando debidamente autorizado para este acto en su condición de Vicepresidente de la sociedad anónima "Polymer Extrusion (PESA), S. A.", organizada mediante Escritura Pública N° 1705 de julio 7 de 1958, extendida ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, inscrita al Tomo 347, Folio 373, Asiento 75.833, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar el presente Contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional:

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación y extracción de películas y tuberías de polietileno flexibles y rígidas, y a fabricar bolsas para empaquetar y forrar elaboradas con dicho material o con otros materiales.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir, como mínimo, la suma de ciento setenta mil balboas (B/. 170.000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este contrato en la "Gaceta Oficial";

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases o, producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias que surjan sobre la calidad del producto, serán resueltas por el organismo Técnico Oficial competente;

d) Comenzar su producción dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha de la publicación de este contrato en la "Gaceta Oficial" y continuar la producción durante la vigencia del mismo;

e) Fomentar hasta donde sea posible la producción nacional de las materias primas necesarias para las actividades;

f) Comprar, si fuere factible, la materia prima producida en el país, a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

g) Vender sus productos en el mercado nacional a precios al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional y La Empresa, con el objeto de que la industria no resulte gravosa para el público consumidor;

h) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con excepción de los expertos técnicos extranjeros especializados que sean necesarios, previa la aprobación del organismo oficial competente. Cuando el servicio de los técnicos extranjeros sea requerido en forma permanente en las instalaciones de la Empresa, ésta se obliga a entrenar dentro de sus fábricas o en el extranjero a técnicos panameños en número igual al de extranjeros a su servicio, para el reemplazo de éstos en un término no mayor de dos (2) años;

i) No dedicarse a negocios de venta al por menor;

j) Someter toda disputa, cuando la Empresa, funcione con capital extranjero en todo o en parte, a la decisión de los Tribunales Nacionales, para lo cual renuncia desde ahora a toda reclamación diplomática.

Tercera: La Nación, de conformidad con el Artículo 5° de la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria, equipo y accesorios, repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzca o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos competentes;

c) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol y sólo se otorgará mientras no se produzca en el país combustibles y lubricantes en condiciones de calidad y cantidad adecuadas a las necesidades de la Empresa;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de la Empresa y la re-exportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro;

- d) Las tasas de los servicios prestados por la Nación;
- e) El impuesto de inmuebles;
- f) El impuesto de patente comercial o industrial;
- g) El impuesto de turismo, y
- h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su clase o denominación.

Quinta: Ninguna maquinaria, equipo o material importado libre de impuestos, podrá ser vendido por la Empresa a otras personas en la República dentro de los cinco (5) años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas exencionadas. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos manufacturados, los envases usados, y los residuos o subproductos de manufactura.

Sexta: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos y concesiones que se concedan a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará La Empresa, y siempre y cuando que la Empresa asuma las mismas cargas y obligaciones de la nueva Empresa.

Séptima: Se entiende incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Octava: Este contrato entrará a regir desde su fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" y tendrá una duración igual al resto del tiempo que le falte por caducar al contrato N° 43 de 13 de octubre de 1955 celebrado entre La Nación y la Empresa denominada Productos Plásticos, S. A., publicado en la "Gaceta Oficial" N° 12.799 del 27 de octubre de 1955, el cual vence el 27 de octubre de 1980.

Novena: La Empresa se obliga a constituir fianza de cumplimiento por la suma de mil setecientos balboas (B/. 1.700.00) en efectivo o en bonos del Estado.

Décima: Este contrato podrá ser traspasado por La Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho. (1958).

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Por La Empresa,

Lic. Roberto A. Alemán.
Cédula N° 28-35213.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 15 de diciembre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSOS administrativos interpuestos por los abogados Rodrigo Grimaldo Carles, en representación de "Paredes y Cia. Ltda." y Manuel de J. Rodríguez Ch., en representación de Fabio García, contra la sentencia de 21 de mayo de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Fabio García vs. Paredes y Cia".

(Magistrado ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, considerando que el día 3 de junio de 1957, el Ldo. Rodrigo Grimaldo Carles, en representación de "Paredes y Cia. Ltda.", presentó recurso administrativo para que se revoque la sentencia de 21 de mayo de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Fabio García vs. Paredes y Cia. Ltda." y el mismo día 3 de junio de 1957, el Ldo. Manuel de J. Rodríguez Ch., en representación de Fabio García, presentó recurso administrativo contra la misma sentencia, dictada en el mismo juicio y que ambos negocios se encuentran en estado de fallar, lo cual puede hacerse por medio de una misma y única sentencia, al tenor de lo que disponen los artículos 1007 y siguientes del Código Judicial "ordena la acumulación de los dos negocios", todo lo cual hace administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Notifíquese.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—JOSE MARIA VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

RECURSOS administrativos interpuestos por la firma de abogados "Arosemena & Benedetti", en representación de "Corporación de Ingeniería S. A."; y Gilberto Bósquez C., en representación de Luis Peña V., contra la sentencia de 23 de mayo de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Luis Peña V. vs. Corporación de Ingeniería, S. A."

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, considerando que el día 7 de junio de 1957, la firma de abogados "Arosemena & Benedetti", en representación de "Corporación de Ingeniería, S. A.", presentó recurso administrativo para que se revoque la sentencia de 23 de mayo de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Luis Peña vs. Corporación de Ingeniería, S. A."; y el mismo día 7 de junio de 1957, el Ldo. Gilberto Bósquez C., en representación de Luis Peña V., presentó recurso administrativo contra la misma sentencia, dictada en el mismo juicio y que ambos negocios se encuentran en estado de fallar, lo cual puede hacerse por medio de una misma y única sentencia, al tenor de lo que disponen los artículos 1007 y siguientes del Código Judicial "ordena la acumulación de los dos negocios", todo lo cual hace administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—VICTOR A. DE LEON S.—GIL TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por Sergio Acosta contra Isabel Riskohl vda. de Gómez, se han señalado las horas legales del día diez y ocho de febrero próximo venturo, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien:

Finca número diez y siete mil ciento ochenta (17.180) inscrita al folio cuatrocientos cuarenta y cuatro (444), del Tomo cuatrocientos veinticuatro (424), de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno ubicado en la Sabana de esta ciudad, formado por los lotes número 42 y 43. Linderos y medidas: Norte, Río Matanzillo y no costa medida; Sur, Lote 41 y mide treinta y nueve (39) metros con cuarenta y nueve (49) centímetros; Este, Carretera de Las Sabanas y mide treinta y nueve (39) metros con cuarenta y nueve centímetros y Oeste, Callejón Sanitario y mide sesenta y seis metros (66). Superficie: Dos mil noventa y cuatro metros cuadrados con tres mil ochocientos cincuenta centímetros cuadrados (2.094 m² 3.850 cm²). Valor: Veinte mil novecientos cuarenta balboas (B/. 20,940.00).

Servirá de base para la subasta suma de diez y siete mil doscientos cincuenta y un balboas con cuarenta y siete centésimos (B/. 17,251.47) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes (2/3) de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere depositar previamente en el Juzgado el cinco por ciento (5%) de la base de la subasta.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicará el bien en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,
Raúl Gmo. López G.

L. 32073
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por Mariano Lamela Campos contra Justiniano Cárdenas Izquierdo, se ha fijado el día diez y seis (16) de febrero del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado y que se describe de la manera siguiente:

"Finca N° 19, inscrita al folio 38 del tomo 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en casa de madera de dos pisos y techo de hierro acanalado, construida en terreno arrendado a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, situada en la Plaza de Arango de esta ciudad. Linderos: Norte, propiedad de H. S. Burke; Sur, propiedad de Darío Vallarino; Este, la Calle 11 Oeste; y Oeste, Callejón de por medio con propiedad de Carlos Clement; mide la casa por el Norte, 17 metros con 89 centímetros; por el Sur, 17 metros 31 centímetros; por el Este, 7 metros 77 centímetros; y por el Oeste, 7 metros 46 centímetros".

Servirá de base para el remate, la suma de dos mil setecientos treinta y cuatro balboas con seis centésimos (B/. 2,734.00), y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas

y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 20 de enero de 1959.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Priollo.

L. 32098
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 77

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Marcelino Jaén, abogado, varón, mayor de edad, casado, con Oficina profesional ubicada en la ciudad de Penonomé, de tránsito por esta ciudad, en representación de la señora Aurora Vega de Luque, mujer, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, en memorial de fecha 5 de noviembre de 1958, solicita para su mandante se le adjudique a título de propiedad en compra definitiva sobre el globo de terreno denominado "El Guaco" ubicado en el Distrito de Santa María, de una capacidad superficial de veinticuatro hectáreas con ochocientos treinta y dos metros cuadrados (24 Hect. 832 m²) dentro de los siguientes linderos así: Norte, Bernarda Pimentel y Leopoldo Vega; Sur, Río Conaca y Esteban Núñez; Este: Leopoldo Vega y Esteban Núñez y Oeste: Bernarda Pimentel y Río Conaca.

Y, para que sirva de formal notificación al Público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Santa María por el término de Ley, y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación en la "Gaceta Oficial" por una sola vez y en un periódico de la Capital por tres veces consecutivas.

Chitré, 12 de enero de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.

El Inspector de Tierras y Bosques,
Alfonso Castillero O.

L. 44089
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Chang Kuang, se ha dictado el auto que en lo pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

"Vistos:"

"Por lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el concepto del Ministerio Público, declara:

"Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada del que en vida se llamó Chang Kuang, desde el día 18 de septiembre de este año, fecha de su fallecimiento;

"Que es su heredera la señora Anastasia Hernández viuda de Chang, en su condición de cónyuge sobreviviente, sin perjuicio de terceros; y

"Que deben comparecer al juicio todos aquéllos que tengan interés en el mismo.

"Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese y cópiese.—Ignacio de L. Valdéz.—L. C. Reyes, Secretario".

Por tanto, se fija este Edicto en la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, y copias del mismo se le entregan a la parte interesada para su publicación en forma legal.

Santiago, 31 de diciembre de 1958.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

Luis C. Reyes.

L. 40142
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Avelino Cecilio Pinzón, de generales desconocidas y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio de fecha quince (15) de diciembre actual, dictado por este Tribunal en el juicio que contra él se adelanta por el delito de apropiación indebida en perjuicio de Manuel Santos Palacios. "Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Avelino Cecilio Pinzón, de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida en perjuicio de Manuel Santos Palacios. Como es de generales desconocidas cítesele por medio de edicto que deben ser publicados en la "Gaceta Oficial".

Derecho: Artículo 2147 y 2340 del Código Judicial. Notifíquese.—Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretaria".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de manifestar el paradero del reo Avelino Cecilio Pinzón, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden público o judicial para que capturen o hagan capturar al procesado Avelino Cecilio Pinzón, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, y en cumplimiento a lo dispuesto mediante resolución de fecha quince de diciembre actual, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal a las nueve de la mañana de hoy, diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y se dispone la remisión de copia del edicto al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces en dicho Organó de publicidad.

El Juez,

La Secretaria,

(Segunda publicación)

TORIBIO CEBALLOS.

Isabel Ortega.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Municipal de La Chorrera, emplaza a Gregorio González, como de treinta y ocho, (38), años de edad, natural de Calobre y demás generalidades desconocidas, para que, dentro del término de doce días más el de la distancia, concurra a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Segunda instancia.—Juez Ponente: Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—Delo Penal.

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: En grado de consulta ha ingresado a este Tribunal la sentencia de fecha diez y siete de julio del presente año dictada por el Juez Municipal de La Chorrera por medio de la cual sanciona con la pena de treinta días de reclusión y veinte balboas de multa a Gregorio González, de generales desconocidas, por violador del artículo 367 del Código Penal, o esa por el delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de Francisco Mendoza, vecino de ese Distrito.

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Abelardo Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Américo Rivera L., Secretario".

Se le advierte al reo que si no comparece a este Juzgado dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo se enviará al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ANDRES UREÑA V.

La Secretaria,

Aida A. Ramos A.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José Drakes Lindo, panameño, de veintisiete años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad con domicilio en Calle 7ª, Avenida Meléndez, casa Número 6037, portador de la constancia de solicitud de cédula número 246754, hijo de Luisa Lindo y Clifford Drake y de color moreno, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "actos libidinosos", cometido en perjuicio de la menor Cristina Cerda, en el cual se ha dictado el auto encausatorio en su contra, que dice así: en su parte resolutive:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez y seis (16) de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra José Drakes Lindo por el delito de "actos libidinosos" que castiga y define el Capítulo I, Título II, Libro II del Código Penal, y mantiene la detención decretada en su contra.

Oportunamente se señalará la vista oral en la presente causa.

Tiene derecho el reo a nombrar defensor.

En vista de que este se encuentra prófugo de la justicia o no se ha podido dar con su paradero emplácese legalmente".

Cópiese y notifíquese.—José Tereso Calderón Bernal. —Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines Ibarra, Secretario".

Se advierte al encausado Drakes Lindo que si dentro del término señalado no compareciera a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oír y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Drakes Lindo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sanciona, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintidos (22) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza al encausado ausente, Félix Pablo Rodríguez, de generales desconocidas para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia absolutoria, dictada a su favor en el juicio que se le siguió por el delito de violación carnal, cuya parte resolutive, dice así: "Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:
 Por las anteriores razones y de acuerdo con la opinión Fiscal esbozada en su Vista número 58-312, de 24 de septiembre último, leída a fojas 33, el Juez que suscribe del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve de los cargos que se le dedujeron a Félix Pablo Rodríguez, de identificación desconocida, por no haber sido indagado e ignorarse hasta ahora su paradero; y consúltese con el Superior si no fuere apelada.

Fundamento de derecho: Los citados arriba y 2231 del mismo cuerpo de leyes.

Como el procesado anda ausente, notifíquese esta sentencia por Edicto de acuerdo con el artículo 2338 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.
 El Juez, Juan B. Carrion.—El Secretario, Félix Cañizález E."

Por tanto se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, a las nueve de la mañana de hoy veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y copia del mismo se le envía al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez, JUAN B. CARRION.
 El Secretario, Félix Cañizález E.
 (Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza a Gumercindo Díaz hijo, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto, en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación del fallo absolutorio dictado a su favor en el juicio seguido por el delito de tentativa de violación carnal, cuya parte resolutive, dice así: "Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:
 Por consiguiente, el Juzgado del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal inserta en la Vista número 58-320, del 15 de octubre próximo pasado, leída a fojas 47 y 48, absuelve al procesado Gumercindo Díaz hijo, de generales desconocidas por las razones expresadas arriba, de los cargos que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento meritado, y ordena se consulte con el Superior para los efectos legales.

Para notificar al procesado, se emplazará por medio de la "Gaceta Oficial" y por el tiempo indicado por la ley. Hecho lo cual, subirán los autos como se ha ordenado. Cópiese y notifíquese.—El Juez, Juan B. Carrion.—El Secretario, Félix Cañizález E."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, hoy veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las tres de la tarde, y copia del mismo se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

La Palma, 24 de noviembre de 1958.
 El Juez, JUAN B. CARRION.
 El Secretario, Félix Cañizález E.
 (Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

EMPLAZA:

A Andrés Miranda, de generales desconocidas y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este Tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto pecuario y cuya parte pertinente dice: República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:
 Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Andrés Miranda, de generales desconocidas, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que determine el departamento de Corrección, al pago de los gastos procesales y en especial de los causados por su rebeldía, como responsable del delito de hurto pecuario.

Notifíquese este fallo al reo en la forma prevista por el artículo 2349 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—Marcelino Jaén.—El Secretario, Héctor Fernando Fernández".

Por las razones expuestas, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Andrés Miranda, manifestándole a las autoridades su paradero so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociéndole no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado ausente Andrés Miranda, para los fines apuntados se expide el presente edicto, que se fije en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los diez días de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez, ANDRES GUEVARA F.
 El Secretario, H. Fernando Fernández.
 (Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

EMPLAZA:

A Rolando Sanjur (a) Monino, mayor de edad, casado, natural de Tolé y vecino del Distrito de Las Palmas, comerciante, y portador de la cédula de identidad personal número 35-3441 y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este Tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice:

Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. —Penonomé, ocho de agosto, de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:
 En virtud de lo expuesto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia apelada así:

1º En el sentido de absolver, como en efecto absuelve a todos los acusados por el delito de robo.

2º En el de elevar la pena que impuso el juez a-quo tanto a Demetrio Athanasiades como a Rolando Sanjur y a Jeremías de Gracia por el delito de lesiones, a ocho meses de reclusión y confirma el fallo en lo demás. Son pues, las penas dichas y la de un mes y quince días que se le fijó en primera instancia a Telémaco Athanasiades como cooperador en el delito de lesiones las que se dejan en pie.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.—C. Hooper, Aquilino Tejeira, J. de J. Grimaldo.—Arturo Pérez A., Secretario”.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio para los fines apuntados, y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Rolando Sanjur manifestándole a las autoridades su paradero so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que proceden u ordenen la captura del procesado ausente Rolando Sanjur, para los fines apuntados se expide el presente edicto que se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la “Gaceta Oficial” por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ANDRES GUEVARA F.

El Secretario,

H. Fernando Fernández.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 40

El suscrito, Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Manuel Baker, indígena, panameño, de veintinueve años de edad, soltero, triguero, agricultor, no lee ni escribe, sin cédula de identidad personal y residente en Almirante, (Media Milla) y cuya paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) contados desde la última publicación del presente edicto en la “Gaceta Oficial” más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictado en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice así:

“Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo que viene considerando, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procesa criminalmente a Manuel Baker, arriba identificado y lo decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día quince de abril del corriente año a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Fundamento legal: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G., —La Secretaria, Librada James”.

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, dos de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por lo informado procedase a notificarle a Manuel Baker el auto encausatorio por edicto tal como lo ordena la Ley para los casos como Baker, no concurren al tribunal o no son encontrados para hacerles personalmente la notificación del auto de proceder.

Notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James, Secretaria”.

“Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En atención al informe secretarial que antecede, emplácese al reo Manuel Baker por el término de doce días más el de la distancia para que comparezca con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y su causa seguirá sin su intervención tal como lo requiere el artículo 2343 del Código Judicial.

Notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James, Secretaria”.

Se advierte al procesado ausente Manuel Baker que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su

contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que le sirve de formal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días (12) contados desde la última publicación del mismo en la “Gaceta Oficial” por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y

EMPLAZA:

A Nicolás Rivera Espinosa, varón, mayor, panameño, casado, natural de Bugaba, residente en Puerto Armuelles, hijo de Gerardo del Barrio Francos y Antonina Rivera, para que comparezca a este Tribunal en un término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la “Gaceta Oficial”, a recibir personal notificación del auto de vocación a juicio dictado en su contra por el delito de violación carnal, cuya parte resolutive dice así:

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 410.—David, veinte (20) de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Vistos:
la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

ABRE CAUSA CRIMINAL

Contra Nicolás Rivera Espinosa, varón, mayor, panameño, casado, natural de Bugaba, residente en Puerto Armuelles, hijo de Gerardo del Barrio Francos y Antonina Rivera, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de violación carnal y mantiene la orden de detención que pesa sobre él.

Se fija el día 16 de diciembre próximo a las nueve de la mañana para que se inicie la vista oral de la causa, se le advierte a Rivera que debe proveerse de los medios para su defensa y que el juicio queda abierto a prueba por el término legal de cinco días.

Fundamento: Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elias N. Sanjur M., Secretario”.

Por tanto, acorde con el artículo 2340 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Espinosa, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que a éste se le imputa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del cuerpo de leyes arriba citado.

Al enjuiciado se le advierte que si comparece al Tribunal se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste, de lo contrario, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Pero antes se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las tres de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la “Gaceta Oficial”.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Segunda publicación)